

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

Honorable Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Sala Civil-Familia-Laboral

Tribunal Superior de Valledupar

E.S.D.

REF: 2006-74

**PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE GLORIA MORON COTES
Y OTRAS CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LEONARDO TORRES QUIROZ (Q.E.P.D)**

**ASUNTO.- SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE
SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018.**

ELOISA MORON COTES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41632756 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 22.242 del CSJ, domiciliada en esta ciudad en la calle 14 B 19 D-44 Barrio Las Flores, dirección electrónica elomoron@yahoo.com; respetuosamente llego a su despacho, dentro del término señalado mediante auto de fecha 12 de julio del año 2022 con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el día 11 DE OCTUBRE DE 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por medio de la cual desestimó las pretensiones de la demanda formulada por GLORIA ELOISA MORON COTES, IVANNIA ELOISA TORRES MORON; GLORIA MARIA TORRES MORON;

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

CECILIA MERCEDEES TORRES MORON Y KAREN JOSEFINA TORRES MORON,
contra Herederos determinados e indeterminados del señor LEONARDO
TORRES QUIROZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda solicitadas a través de la presente acción busca que se declare que las demandantes, Gloria Eloísa Morón Cotes, Ivannia Eloísa, Gloria María, Cecilia Mercedes y Karen Josefina, les asiste el derecho de acceder al dominio del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-52125 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho primero del libelo, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de La Paz; por prescripción adquisitiva, con base en el hecho plenamente demostrado en el expediente de que ejercieron posesión en el mismo desde durante más de 20 de años, desde el 17 de junio de 1976 hasta el mes de julio de 2006, fecha de la presentación de la demanda, continuando allí hasta el día presente.

Las pretensiones de la demanda estuvieron sustentadas en hechos que resumimos de la siguiente manera:

1º.- Gloria Morón Cotes contrajo matrimonio con el señor Edgar Torres Pérez el día 22 de junio de 1975.

2º.- La pareja antes mencionada después de convivir por espacio de 11 meses en la casa de la madre del señor Edgar, el 17 de junio del año 1976 se trasladaron al bien objeto de esta litis junto con su pequeña hija IVANIA Eloísa nacida 4 días antes el 13 de junio de la misma anualidad.

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

3º.- Edgar Torres Pérez y su esposa Gloria Morón Cotes, vivieron en el inmueble desde la fecha indicada anteriormente, el primero, durante 23 años hasta el 17 de julio de 1999 fecha de su fallecimiento y la segunda 30 años contabilizados hasta la fecha de presentación de la demanda; allí nacieron sus otras tres (3) hijas Gloria María, Cecilia Mercedes y Karen Josefina; posesión que ha sido de manera ininterrumpida, públicamente, de manera pacífica, No fue clandestina, ni con engaño, ni amenazas, por lo que se consideran Poseedoras de Buena Fé.

4º.- El propietario inscrito LEONARDO TORRES QUIROZ (q.e.p.d) nunca puso obstáculos por la permanencia allí de EDGAR, su esposa GLORIA y las hijas de éstos; nunca suscribió con ellos un contrato de arrendamiento, comodato, etc., que interrumpiera la posesión ejercida en el inmueble por las demandantes.

5º.- Tampoco ejerció oposición por la ejecución de las obras y mejoras realizadas por la señora GLORIA con sus propios ingresos provenientes de sus actividades independientes, como comerciante y beneficiaria de derechos herenciales por la muerte de su señor padre.

6º.- Los testigos MONICA MARQUEZ, BALDOMERO GARCIA, MARTINA MARTINEZ, rindieron declaración en el desarrollo de la inspección judicial practicada por el juzgado en el inmueble objeto de la litis, y al unísono dan cuenta de los actos de posesión que han ejercido las demandantes en el inmueble, hablaron detallaron y describieron las obras y mejoras realizadas por la señora GLORIA, sin oposición ni obstáculos provenientes del mismo LEONARDO TORRES (q.e.p.d.) ni posteriormente al fallecimiento de éste en

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

el año 1994 por sus herederos; testimonios que fueron corroborados de manera pericial en la misma diligencia a cargo del auxiliar de la Justicia designado para tal actividad, en presencia del señor Juez titular del despacho en ese momento; elementos probatorios que no fueron desvirtuados por los demandados, con los cuales resultaron probados tanto la Posesión Material de manera ininterrumpida duradera por más de 20 años, presupuestos para obtener el dominio del inmueble por prescripción extraordinaria.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en el fallo objeto del presente recurso, aunque dejó ver la existencia de los presupuestos objetivos para la procedencia de la acción en favor de las demandantes, desestimó las pretensiones de la demanda sosteniendo que las mismas no podían prosperar a la luz de la decisión jurisprudencial de fecha 21 de febrero de 2011 proferida por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Villamil Portilla.

El despacho antes de aterrizar la decisión, para resolver la situación planteada y que corresponde decidir la encuadra en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que reza: **“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”**.

Así las cosas, la señora Jueza elige o escoge que la normatividad a aplicar en este caso no es la ley bajo la cual inició la prescripción pretendida por las demandantes, sino la regida por la segunda disposición legal promulgada, Ley 791/2002, partiendo de la fecha de fallecimiento del propietario del inmueble

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

a usucapir, 1994, de tal manera que al conteo concluye que las demandantes no cumplen con el tiempo de la posesión material consagrada en la regla tercera del artículo 2531 esto es 10 años, temporalidad que la lleva a desestimar las pretensiones de la demanda aunado a otros argumentos que más adelante me voy a referir.

Acepta el despacho que la posesión ejercida por las demandantes es material, ininterrumpida y pública, presupuestos objetivos que si bien se encuentran acreditados darían lugar a que se declararan favorablemente las pretensiones de la demanda, a no ser que, del estudio de la sentencia proferida EL 21 DE FEBRERO DE 2011 por el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Villamil Portilla, concluye que la pretensión de las demandantes resulta improcedente toda vez que no cumplieron con el requisito subjetivo, sosteniendo que aunque la señora GLORIA ELOISA MORON COTES, no tiene la calidad de heredera del señor LEONARDO TORRES, las otras demandantes IVANNIA ELOISA, GLORIA MARIA, CECILIA MERCEDES Y KAREN JOSEFINA sí lo son, lo que la lleva a plantear la tesis de la unidad jurídica como extremo procesal de demandante, corriendo la misma suerte de las demandantes TORRES MORON, tesis que no compartimos, pues no tiene asidero jurídico ni fáctico como pasará a sustentar.

Con base en este raciocinio sostiene la juez de primera instancia que el conteo del término prescriptivo para todas debe partir del fallecimiento de TORRES QUIROZ en 1994, de tal manera que haciendo el conteo desde la entrada en vigencia de la ley 791/2002 al 2006 cuando se presentó la demanda

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

obviamente en su adecuación normativa no resultan los 10 años del tiempo consagrado en dicha normatividad para acceder al dominio por prescripción extraordinaria.

He aquí los siguientes reparos:

Término para acceder el predio por Prescripción Extraordinaria fue iniciado y completado antes de la promulgación de la Ley 791 de 2002.- De la lectura del precitado articulado se extrae que tanto la iniciación del tiempo para usucapir, como la culminación del mismo se cumplió en vigencia de la anterior legislación, (1976-1996) lo que obviamente nos lleva a que es válida la aplicación de la legislación anterior para obtener el dominio por prescripción extraordinaria (20 años ininterrumpidos) ; de tal manera que no puede ser otra la voluntad del prescribiente hoy demandantes la escogencia de la normatividad bajo la cual se deben resolver los extremos temporales para acceder al dominio del bien, cosa que en este caso pretermitió el despacho, abrogándose dicha facultad, determinando inexplicablemente que, para el caso en estudio, corresponde aplicar la ley promulgada por el legislador en el año 2002, perdiendo de vista que la posesión material alegada empezó en junio de 1976 de manera ininterrumpida hasta el año 1996, tiempo que a 2006 fecha en que se presentó la demanda, sobrepasa dicha temporalidad, esto es, 30 años: Presupuesto objetivo de la acción.

Posesión material ejercida de manera ininterrumpida, pública, pacífica y de Buena Fé.- Del examen de la demanda, de los testimonios recibidos, de la inspección judicial practicada por el despacho y la verificación

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

pericial que realizó el auxiliar de la justicia designado para tales efectos Señor JOSE CALIXTO RIDRIGUEZ, tal como obra en el expediente, de donde se extrae de manera diáfana que, es cierto que la señora GLORIA MORON COTES, ha venido teniendo la posesión material a nombre propio traducida en actos de señora y dueña mediante la realización de obras y mejoras ejecutadas en la vivienda ante la mirada paciente y permisiva del mismo propietario LEONARDO TORRES QUIROZ, entre 1976 y 1994 fecha de su fallecimiento, habiendo continuado dicha posesión material a ciencia y paciencia de sus mismos herederos hoy demandados quienes jamás pusieron obstáculo ni ejercieron oposición de hecho ni judicial, fecha ésta en que aún continuó en el inmueble en compañía de su esposo hasta el fallecimiento de éste en julio de 1999, cuando ya había completado los 20 años requeridos para usucapir de manera extraordinaria (1996).

AVALUO DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS.- Vale decir en este acápite que el mismo perito hizo el avalúo de las construcciones y mejoras encontradas en el inmueble, lo cual corrobora una vez más que ellas son las que demuestran la posesión material sobre el inmueble, que en caso tal deben ser reconocidas por los demandados en el evento de que se mantenga la decisión de desestimar las pretensiones.

Las demandantes adquieren calidad de heredera con posterioridad a la presentación de la demanda.- Al presentar la demanda (2006) las demandantes GLORIA MARIA, IVANNIA, CECILIA MERCEDES Y KAREN JOSEFINA no persiguen obtener la calidad de prescribientes bajo la condición de herederas del causante su abuelo LEONARDO TORRES QUIROZ, y mal

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

podrían haberlo hecho cuando en realidad en 1994 cuando éste fallece ellas no eran sus herederas pues a este le sucede es su padre EDGAR TORRES quien más adelante en el año 1999 fallece y es cuando surge para ellas vocación hereditaria, quien tuvo la posesión material del bien desde 1976 hasta 1999 (fecha de su muerte), y por lo tanto se les suma éste tiempo de su difunto padre, figura consagrada en el artículo 2521 del C.C. denominada SUMA DE POSESIONES, la cual también es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles de fecha 21 de septiembre de 2001. Expediente 5881, que expresa: "La Declaración de Pertenencia puede ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por Prescripción".

Otro aspecto que resulta importante anotar para su estudio por parte del ad- quen es que en la anotación número 10 del certificado de tradición y libertad de la matrícula 190-52125 se evidencia que a las demandantes IVANNIA, GLORIA MARIA, CECILIA MERCEDES Y KAREN JOSEFINA, se les adjudica en sucesión de LEONARDO TORRES, y bajo la figura jurídica de la representación, los derechos hereditarios del bien mediante sentencia de fecha 05-05-2009 dictada por el juzgado Segundo de Familia de Valledupar, es decir, 3 años después de haberse presentado la demanda de pertenencia, de donde se corrobora que al momento en que esta se formulara ellas aún no habían hecho el tránsito a la calidad de heredera que hoy las descalifica para acceder al dominio del inmueble, según los argumentos que expone la juez a-quo basados en la decisión jurisprudencial citada. Más aún ya habían ganado el tiempo para adquirir por prescripción, lo cual viene a ser ilustrado por la C.S.J. Sala de Casación Civil en sentencia 025 de junio 24 de 1997, traída en la

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

misma sentencia de marras, donde aunque allí el prescribiente pretendió este derecho después de haber obtenido la adjudicación de su derecho herencial, claramente abre el camino para considerar que aunque nuestro caso no es exactamente igual, cuando obtuvieron la posesión legal de la herencia ya habían ganado por sí mismas de manera inequívoca por prescripción adquisitiva el bien dada la posesión pública, pacífica y continua que tenían no como herederas, calidad que se predica de las demandantes TORRES MORON, más no de GLORIA ELOISA MORON COTES.

Seguidamente me permito transcribir el aparte pertinente de la sentencia aludida que resulta útil para aclarar que contrario a lo expuesto por el A quo la calidad de herederas de las mencionadas no se opone a la aspiración de prescribir ya que los actos de señor y dueño que han quedado demostrados en el proceso realizados durante más de 20 años continuos son suficientes para considerar que antes de obtener el derecho que les fue adjudicado ya habían reunido los presupuestos como prescribientes.

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto,

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el **animus domini**, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Las demandantes son poseedoras de Buena Fe, ejercida sin violencia ni engaños: El artículo 768 del C.C., define la Buena fe como la conciencia de adquirir el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo vicio y el 769 ibidem preceptúa: La buena fe se presume,

Las citadas normatividades sirven de fundamento para establecer este presupuesto que contempla la ley como unos exigidos para obtener por la prescripción el dominio del bien objeto de la litis, aspecto que ha sido corroborado por los testigos escuchados por el despacho durante la inspección

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

judicial llevada a cabo en el inmueble quienes declararon la manera pública, pacífica, ininterrumpida, como ejercieron la posesión material del bien con ánimo de señor y dueño.

Resumimos entonces que en el caso estudiado el Juzgado hace una interpretación errada de la sentencia de la Corte del Magistrado VILLAMIL PORTILLA, cercenándola, pues de un lado toma sólo una parte ella para sostener la decisión judicial tal como la profirió toda vez que se apoya en ella para negarles a las demandantes el derecho de obtener el dominio del predio, por cuanto ubica dicha posesión material dentro de los extremos temporales equivocados desconociendo otros elementos como la existencia de elementos probatorios demostrativos de que el tiempo de la posesión material anterior a la posesión legal de la herencia ya había sido colmado o cumplido, momento mediante el cual hacen la transición de la mutación de la condición de simples poseedoras a herederas, argumento que según el a-quo era determinante para negar las pretensiones. Sin embargo, tal como lo expone el fallo jurisprudencial traído a colación aun existiendo mutación de la condición que le asiste a las demandantes TORRES MORON, no impide obtener el dominio a través de la presente acción de pertenencia, análisis que nos lleva a mostrar nuestro desacuerdo con el fallo de marras y por consiguiente a impugnarlo mediante el recurso de apelación para que se revoque y en su lugar se declare la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Antes de pasar a referirme a los medios exceptivos propuestos por las demandadas, es menester decir también que es motivo también de reparo por nuestra parte el hecho de que la Juez de Instancia omitió en su pronunciamiento

Pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por las demandadas y las demandas de reconvencción:

Las consideraciones expuestas, de manera clara y certera sirven de apoyo para determinar que las excepciones propuestas por las demandadas en las contestaciones de la demanda no tienen sustento legal y por ello no pueden prosperar.

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

Al respecto, la excepción fundada en la existencia de medida cautelar inscrita en el certificado de tradición y libertad, sin mayor elucubración no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la Corte ha sostenido en diversas sentencias entre ellas la de fecha diciembre 3 de 1999 MP Silvio Fernando Trejos Bueno, donde expresa que las medidas cautelares de secuestro son de carácter temporal, pues el secuestro constituye apenas título de mera tenencia quien viene siendo sólo un ejecutor material de la Posesión que otros ostentan, por lo que no interrumpe natural o civilmente una prescripción en curso, por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente.

Basta pasar la mirada a la diligencia de secuestro aportada al plenario por los demandados para establecer que ésta se llevó a cabo el 1º de junio de 1995 dejando constancia que la parte del inmueble distinguido con el número 7-18 estaba ocupado por el señor Edgar Torres hijo del causante quien no estuvo presente, sin que allí conste que dicho señor le haya entregado materialmente el bien al secuestro, esto es, que se haya despojado de la posesión que venía ejerciendo, lo que conlleva a la conclusión que no se interrumpió la posesión material ejercidas por las demandantes TORRES MORON en su calidad de hijas de EDGAR TORRES como tampoco la que ejercía GLORIA MORON COTES.


Finalmente como quiera que el Juzgado negó la petición de las demandadas formulada en la demanda de reconvenición por cuanto no constaba en el momento del fallo la calidad de herederas del causante LEONARDO TORRES, en nada ha variado esta circunstancia, apareciendo en el certificado de tradición y libertad actualizado por su apoderado, ahí se evidencia que sólo hasta el año 2009 fue inscrita la sentencia aprobatoria de partición, fecha ésta en la que se tiene han adquirido legalmente el dominio del bien, la cual también como lo hemos dicho a lo largo de este alegato, ha sido el momento en que legalmente les viene la posesión material a dichos herederos, época ésta que las demandantes ya tenía en demasía el tiempo para obtener el dominio a través de la figura de la prescripción extraordinaria invocada al formular la acción de pertenencia que ha dado lugar a la presente litis.

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

Sin embargo, de acceder el Tribunal a la pretensión plasmada en reconvencción de reivindicación o restitución del predio; es procedente por esta instancia en esta alzada entrar al estudio consecuencial que ello contrae, por lo que vale decir en este acápite que las construcciones y mejoras realizadas lo fueron de Buena fe por las demandadas en reconvencción por lo tanto deben ser reconocidas las cuales se encuentran descritas y valuadas pericialmente. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en SC 11786-2016 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual le impone al juzgador decidir sobre las prestaciones mutuas en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo del C.C. siempre y cuando quien las hubiere realizado se considere poseedor de buena fe circunstancia que se encuentra plenamente reconocida en el plenario.

Dejo expuestas estas consideraciones ante uste honorable Magistrado con la certeza que serán estudiadas y valoradas en derecho como corresponde y de ser acogidas sirvan de sustento para revocar la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia en lo atinente a las pretensiones de la demanda y se declare la prosperidad de las mismas, dejando incólume la parte relacionada con la decisión que atañe a las demandadas.

Atentamente,


ELOISA MORON COTES
C.C. No. 41632756 de Bogotá
T.P. No. 22.242 del CSJ



Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665

Eloísa Morón Cotes
Abogada
Calle 14 B No. 19-d-44
Valledupar
elomoron@yahoo.com
móvil: 3008094665